

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

♦ Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

♦ Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 23 julio 1914)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

para el establecimiento y explotación del servicio telefónico.

(Continuación)

Art. 40. Las subastas para otorgar la concesión de un Centro telefónico urbano se anunciarán, por lo menos, con treinta días de anticipación en la *Gaceta de Madrid*, y dentro de dicho plazo en el *Boletín Oficial* de la provincia a que corresponda la población en que ha de instalarse el Centro telefónico, y el acto tendrá lugar con arreglo a las disposiciones que rijan para las contrataciones de servicios de Telégrafos.

Art. 41. Adjudicada que sea la subasta de un Centro telefónico urbano, el concesionario, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la notificación, deberá consignar la fianza definitiva señalada en el pliego de condiciones, que será triple de la provisional, otorgando la

correspondiente escritura, previos los requisitos que se determinen, y desde la fecha de dicho otorgamiento empezará a contarse el plazo de la concesión.

Art. 42. Si el autor del proyecto no resultase adjudicatario, éste tendrá que abonarle el valor del proyecto, para lo cual su importe constará en la petición.

La Dirección general podrá admitir o rechazar la tasación, pero deberá quedar determinado antes de anunciar la subasta, y fijarla en el pliego de condiciones.

Art. 43. Si el concesionario de un Centro telefónico urbano no ejecutase los trabajos de construcción dentro de los plazos que se marquen en el pliego de condiciones de la subasta, quedará anulada la concesión, con pérdida de la fianza, exceptuándose los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

También quedará anulada la concesión si el material o las obras de instalación no reuniesen las condiciones de subasta o en un plazo que la Dirección General señale, no subsanara los defectos.

En el primer caso la rescisión se hará con pérdida de la fianza; pero abonando al concesionario el valor de la obra ejecutada, y se efectuará la nueva subasta sobre la base de lo ya construido.

En el segundo, deberá retirar el material a su costa.

Art. 44. La construcción de los centros telefónicos será inspeccionada y recibida por la Dirección General.

Si resultasen cumplidas las condiciones del contrato, se expedirá por la Jefatura provincial

de Telégrafos el correspondiente certificado, advirtiendo que el concesionario tiene la obligación ineludible de unir su red en buenas condiciones a la central de la red interurbana que exista en la misma población, para la comunicación con ésta de todos los abonados, sin imponer a éstos gravamen ni sobrotasa alguna por los servicios interurbanos.

Art. 45. Terminada la instalación del centro, el concesionario, sujetándose a las tarifas y condiciones que para el servicio público establece el presente Reglamento, lo abrirá a la explotación, previa la autorización de la Dirección General, a cuyo cargo se hallará la inspección del mismo.

Los gastos todos de explotación serán de cuenta del concesionario, que rendirá las cuentas por trimestres para el abono del canon al Estado.

Art. 46. Los centros telefónicos urbanos se considerarán de servicio público para todos los efectos de expropiación, servidumbre y relaciones con la propiedad particular.

Art. 47. Las líneas telefónicas de los centros urbanos serán precisamente de doble circuito, con las condiciones técnicas necesarias para asegurar una buena comunicación en todos los casos. Podrán establecerse con hilos descubiertos o con cables aéreos o subterráneos, según lo exijan las condiciones de la localidad marcadas en el artículo 37, y las que se consignen en los pliegos de condiciones para la subasta.

Art. 48. Dentro de la zona asignada a un centro telefónico urbano será exclusivo del concesionario el derecho a explotar el servicio telefónico urbano de carácter público; el Estado se reserva, naturalmente, el derecho de hacer en la zona concesiones de líneas particulares, que quedarán en cuanto a su funcionamiento, impuestos y cánones, independientes del centro urbano, con arreglo a lo que se prescribe en el presente reglamento.

Art. 49. Al terminar el plazo de la concesión, los centros telefónicos, con todo su material, tanto de línea como de estación, pasarán a poder del Estado, sin tener que abonar por ello indemnización ninguna al concesionario, el cual deberá entregarlo en buenas condiciones de servicio, respondiendo la fianza del cumplimiento de esta obligación.

Art. 50. Los concesionarios de los centros telefónicos urbanos deberán establecer los abonos que se les pidan dentro de la zona interior, en el plazo máximo de un mes, y en el de cuatro meses para la zona exterior.

En casos especiales, la Dirección General resolverá las cuestiones que pudieran surgir respecto a las instalaciones.

Art. 51. La falta de comunicación por averías en el circuito telefónico de un abonado al servicio urbano no da derecho a éste a indemnización pecuniaria a menos que ésta exceda de tres días, en cuyo caso podrá exigir la devolución de la cuota proporcional.

Si las averías se repitiesen con frecuencia, podrá el abonado hasta rescindir el contrato.

No tiene el abonado derecho a devolución de cuota cuando la avería sea producida por causa de fuerza mayor.

Art. 52. Cuando un abonado a un centro telefónico urbano solicite también abono a comunicación interurbana, será de cuenta del concesionario de la línea interurbana la instalación de los aparatos necesarios para este servicio.

Art. 53. En todo centro telefónico deberán establecerse los locutorios públicos que se consideren necesarios.

Art. 54. En toda oficina central habrá un registro en que conste el número de cada abonado, el nombre, apellido y domicilio de los abonados, el número y la longitud de sus respectivos circuitos, la fecha de la inscripción y las cuotas que satisfaga por abono.

Habrá también un plano general del centro telefónico, por sectores de la zona de éste, en escala de 1 por 1.000, a 1 por 20.000, en los que se consigne cuidadosamente el trazado y dirección de todas las líneas, determinando por medio de colores y signos convencionales, los ramales principales, los cables aéreos y subterráneos, las derivaciones de abonados y los puntos de apoyo de las líneas.

Art. 55. Todo abonado podrá pedir, en caso de urgencia, a la estación central, durante las horas de servicio que ésta tenga designadas, el auxilio de la policía, de servicios públicos o de incendios, cuyo aviso se comunicará inmediatamente a la dependencia oficial que corresponda. Las estaciones centrales y los locutorios públicos cursarán gratis dichos avisos y las órdenes referentes a estos asuntos, cuando estén suscritos por dependientes de la Autoridad.

Art. 56. El servicio de los Centros telefónicos urbanos se clasificará, en permanente y limitado. Este último se prestará, desde las siete, en verano, y desde las ocho, en invierno, hasta las veintidós en todo tiempo.

Será permanente cuando así lo soliciten más de la mitad de los abonados.

Art. 57. Trimestralmente se entregará a cada abonado, y se pondrá a disposición del público, una lista completa, impresa, de todos los abonados de la red, con sus números y direcciones.

Mensualmente, además, se repartirá a los abonados un listín con las variaciones ocurridas.

Art. 58. Podrán los concesionarios exigir a los abonados que consignen en poder de la empresa, en la sucursal de la Caja de Depósitos o del Banco de España, una fianza de 50 pesetas para responder de los aparatos que se les entreguen, la cual quedará subsistente mientras dure el abono. Los desperfectos que en el material de todas clases ocasionen los abonados, serán de su cuenta.

Art. 59. Cuando un pueblo, caserío, fábrica, balneario, colonia, corporación o particular quiera abonarse a un centro telefónico, podrá hacerlo, previa autorización de la Dirección General, aun cuando se halle situado dentro de la zona correspondiente a otro centro, siempre

que no esté establecido entre los dos centros servicio telefónico interurbano.

El concesionario del centro verificará la instalación de la estación de abono y la de la línea en la parte correspondiente a la zona interior y exterior, aplicando las condiciones reglamentarias que se establecen para todos los abonados.

Serán de cuenta del peticionario la construcción y conservación de la parte de línea situada fuera de la zona, la cual estará sujeta al pago del canon establecido para las líneas telefónicas particulares.

La Dirección General resolverá los casos en que pueda concederse el establecimiento de una subcentral en los pueblos o caseríos agregados a un centro telefónico urbano y situados fuera de su zona exterior.

Cuando estas agregaciones se verifiquen para poblaciones donde exista estación telegráfica, el teléfono sólo podrá usarse para conferencias o conversaciones.

Art. 60. Los Jefes de Telégrafos de las respectivas localidades serán los encargados de la inspección de los centros telefónicos urbanos, y cuidarán de que se cumplan las prescripciones de su concesión y las de este Reglamento.

CAPÍTULO VI

LÍNEAS PARTICULARES

Art. 61. Las líneas particulares, previstas en el párrafo sexto del artículo 3, sirven para unir dos o más dependencias del concesionario, sin enlace con otras líneas, estén o no comprendidas en terrenos de la propiedad de aquél.

También se considerarán líneas particulares las que se concedan para el servicio exclusivo del concesionario, unidas a estaciones municipales o del Estado. Cuando puedan ser utilizadas por el público, estando unidas a una estación del Estado, se denominarán estaciones particulares con servicio público.

Art. 62. Las líneas telefónicas particulares se solicitarán de la Dirección General por conducto del Gobernador civil de la provincia, mediante instancia en la que se consignarán los edificios que hayan de unirse, acompañando un plano topográfico del trazado, autorizado por persona competente, dibujado en papel tela, en escala de 1 por 5.000 a 1 por 10.000 para las poblaciones, y de 1 por 20.000 fuera de ellas, representando en croquis parciales, y en escala suficiente, los accidentes del trazado para que se perciban bien todos los detalles.

En los planos deberá representarse la situación de todos los puntos de apoyo y los de otras líneas próximas, ya sean telegráficas, telefónicas o de alumbrado, o de transporte de energía eléctrica, que disten menos de 100 metros por uno y otro lado de la que se proyecta.

A toda solicitud deberá acompañarse la documentación oficial que acredite que los puntos que tratan de unirse por medio de línea telefónica particular pertenecen todos en propiedad o arrendamiento a la persona solicitante o empresa que representa.

Art. 63. Los Gobernadores civiles, previo el informe del Jefe de Telégrafos de la provincia, así como el del concesionario del Centro telefónico urbano, y cuando alguno de los edificios que se trata de unir esté en plaza fuerte, de la Autoridad militar correspondiente, remitirán las instancias solicitando el establecimiento de líneas telefónicas particulares a la Dirección General, informando a su vez respecto a si lo solicitado se opone a las disposiciones vigentes sobre Policía urbana o Seguridad pública y acerca de los demás extremos que estimen convenientes.

Se exigirán, por lo menos, las mismas condiciones técnicas de material e instalación que se hayan prescrito al Centro urbano correspondiente.

Art. 64. La concesión de líneas telefónicas particulares se hará por tiempo indeterminado, y siendo causa de caducidad lo prescrito en el artículo 28.

Art. 65. Estas líneas no podrán dedicarse a otro servicio que el exclusivo y particular del concesionario.

Art. 66. Otorgada la concesión de una línea telefónica particular, los trabajos deberán comenzar y quedar terminados dentro de los plazos fijados en la concesión, participándolo así el concesionario a la Dirección General por conducto del Jefe de Telégrafos de la provincia. De no cumplirse estos preceptos, la concesión quedará caducada al terminar los plazos referidos, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado, en el que podrá prorrogarse.

Art. 67. No podrá establecerse ninguna línea telefónica particular sin haber obtenido antes la debida concesión, y aun después de establecida, no podrá ponerse en servicio mientras no se autorice por la Dirección General.

Cualquiera variación de trazado en las líneas particulares o de instalación de los aparatos será considerada como una nueva concesión, y deberá solicitarse con las mismas formalidades.

Art. 68. Si para el establecimiento de otras líneas de carácter público fuese indispensable separar o variar el trazado de alguna línea particular, se hará por cuenta del Estado o del nuevo concesionario.

Art. 69. Cuando las líneas particulares tengan que esblecerse en la proximidad de otros conductores telegráficos, telefónicos o de energía eléctrica, se impondrán por la administración las precauciones necesarias para prevenir las averías y evitar los peligros consiguientes.

Art. 70. Cuando se solicite instalar sobre los mismos apoyos conductores telefónicos y de alta tensión, podrá autorizarse, prescribiendo para ambos los mismos preceptos de precaución y seguridad.

Art. 71. Los concesionarios de líneas particulares que las dediquen a un servicio distinto del de su concesión, incurrirán en multa de 100 a 500 pesetas.

La imposición de la tercera multa llevará consigo la caducidad de la concesión.

Las líneas particulares construídas sin autorización de la Dirección General, satisfarán como multa el triple de los derechos del canon que les corresponda desde su instalación, siendo la mitad de la multa para el denunciante.

Para exigir esta responsabilidad se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 92 de este Reglamento.

Art. 72. Las líneas telefónicas particulares con servicio público, podrán concederse para enlazar estaciones del Estado con lugares donde no haya estación de servicio público.

Art. 73. Su concesión se solicitará de la Dirección General, acompañando a la petición una Memoria, presupuesto y los planos necesarios para la explicación del proyecto.

Los planos, autorizados por persona competente, se ajustarán a la escala de 1 por 5.000 a 1 por 1.000 para las poblaciones, y de 1 por 400.000 a 1 por 500.000 para el trazado de la línea fuera de la población.

Art. 74. Serán de cuenta del concesionario los aparatos de su estación, el material de la línea y su construcción.

(Continuará).

SECCION QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

De conformidad con lo que dispone el artículo 59 del Reglamento para el servicio y administración del Cementerio de Torrero, se anuncia al público, que desde el día 23 del próximo mes de septiembre se procederá a la exhumación de los restos cadavéricos existentes en los cuadros y sepulturas que se dirá, por haber cumplido el tiempo de cinco años, por el cual fueron concedidas las inhumaciones. Durante el plazo que se marca, los parientes o amigos de los finados solicitarán, si lo desean, la continuación de los indicados restos mortales en las fosas en que yacen, previa la oportuna renovación y pago de los derechos correspondientes.

Zaragoza, 23 de julio de 1914. — A. Palomar de la Torre.

Cuadros y sepulturas que se indican.

Sepulturas de párvulos. — Números impares. — Cuadro 47: de la sepultura núm. 1.231 a la núm. 2.705 ocupadas desde 1.º de diciembre de 1908 a 27 de mayo de 1909.

Sepulturas de adultos. — Números pares. — Cuadro 67: de la sepultura núm. 3.544 a la 4.518, ocupadas desde el 20 de mayo al 19 de septiembre de 1909.

Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

No habiéndose interpuesto reclamación alguna contra el acuerdo y pliego de condiciones, modificado en sesión de 26 del mes último, para contratar el servicio de las impresiones que se necesiten en las dependencias municipales durante el plazo de tres años, se saca a públi-

ca subasta el mencionado servicio con arreglo a dicho pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la secretaría de esta Corporación.

Este acto tendrá lugar en la Casa Consistorial, a las once horas del día inmediato posterior al en que termine el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia de un Sr. Concejal en representación del excelentísimo Ayuntamiento, y se verificará con arreglo a lo dispuesto en el art. 18 de la Instrucción de 24 de enero de 1905.

Los precios que se señalan a toda clase de impresiones como tipo en baja son los que a continuación se expresan:

A. Impresos en forma de periódico o folleto, como boletines, reglamentos, tarifas, programas, pliegos de condiciones u otros análogos:

		NÚMERO DE EJEMPLARES			
		1.000 Pesetas	500 Pesetas	250 Pesetas	
Papel continuo.	1.ª escuelas ...	Folio español.	38	29	25
		Cuarto id.	20	15	13
	2.ª escuelas ...	Folio español.	30	23	19
		Cuarto id.	16	12	10

B. Impresos sueltos (o sea bandos, circulares, modificaciones para oficinas, etc.) por cada mil ejemplares.

CLASE DE PAPEL	TAMAÑO MARCA ESPAÑOLA				
	OCTAVO Pesetas	CUARTO Pesetas	FOLIO Pe-eta	PLIEGO Pesetas	
Tina	1.ª clase	2'50	4'50	13	24
	2.ª clase	2	4	7	13'50
Continuo ..	1.ª escuelas ...	2'25	4	9	17
	2.ª escuelas ...	1'75	3'50	6	11

C. Membretes para oficios en doble cuartilla o folio, papel superior de tina, marca prolongada de nueve kilogramos quinientos gramos de peso resma, marca prolongada, 1.ª clase, a 18 pesetas millar.

Los licitadores podrán presentar sus proposiciones en cualquiera de los días hábiles que comprende el plazo arriba citado, y hora de las ocho a las trece, en el Negociado de Gobernación, haciéndolo en pliego cerrado, y extendida dicha proposición en papel del sello undécimo (una peseta), con las condiciones marcadas en la regla 1.ª del art. 18 de la Instrucción mencionada y ajustándose al modelo inserto al final, acompañando la cédula personal corriente, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja municipal la cantidad de 600 pesetas en metálico o en papel de la Deuda de este Municipio, el recibo de la contribución del último trimestre para acreditar que tiene abierto en esta ciudad establecimiento tipográfico y poseer cuando menos una máquina de

imprimir, y un resguardo firmado por el Jefe del Negociado correspondiente para justificar que han presentado en la secretaría municipal los pliegos de papel de muestra que previene la condición 20.^a del pliego, sin cuyos requisitos no podrán tomar parte en la subasta, y en su día el rematante prestará la fianza definitiva, que importará el doble de la cantidad depositada para la provisional.

Los interesados que sean representados por otra persona deberán también acompañar poder notarial bastantado por alguno de los letrados asesores D. Pascual Comín o D. Marcelliano Isábal.

Zaragoza, 21 de julio de 1914.—El Presidente, A. Palomar de la Torre.—El Secretario, Mariano Berdejo.

Modelo de proposición.

D. N. N., habitante en esta ciudad, en la casa núm. de la calle, enterado del anuncio y pliego de condiciones que ha estado de mani-

fiesto en la Secretaría municipal para la subasta del servicio de impresiones con destino a las dependencias del Excmo. Ayuntamiento, acepta todas y cada una de las condiciones que comprende y se compromete a tomar a su cargo el referido servicio por los precios siguientes:

(A continuación consignará en letra el precio a que se compromete a facilitar los impresos que se mencionan en las tarifas A, B y C, expresando la clase de papel, y número de ejemplares.)

Y cumpliendo con lo prevenido en las condiciones 19.^a, 20.^a y 24.^a del pliego que antes se menciona, acompaña su cédula personal del actual ejercicio, el resguardo que acredita haber hecho el depósito que se exige para tomar parte en la subasta, recibo de la contribución del último trimestre y el documento que justifica haber entregado las muestras de papel que comprenden las tarifas.

(Fecha y firma.)

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA

MES DE JUNIO DE 1914

ESTADO demostrativo de las enfermedades infectocontagiosas que han atacado a los animales domésticos en la provincia de Zaragoza durante el mes de la fecha.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			ESPECIE	Enfermos del mes anterior.....	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados.....	Muertos o sacrificados.....	Quedna enfermos.....
Perineumonía contagiosa ..	Capital	Capital	Bovina	2	»	»	2	»
Viruela.....	Ateca	Torrijo de la Cañada	Ovina	»	41	»	5	36
Id.	Capital	Tres	Id.	130	12	130	1	11
Cólera porcino.	Ateca.....	Torrijo de la Cañada	Porcina	»	3	»	3	»
Tuberculosis.....	Capital.....	Capital.....	Bovina.....	»	4	»	4	»
Durina	Id.....	Tres.....	Equina.....	4	1	»	»	5
<i>Sumas</i>				136	61	130	15	52

El Inspector provincial de Higiene pecuaria,
Pablo F. Coderque.

Arriendo de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Voluntaria.—*Tercer trimestre de 1914.*

Relación de los días del mes de agosto próximo en que ha de tener efecto la recaudación voluntaria de Contribuciones correspondientes al año y trimestre indicados, por los conceptos de rústica y pecuaria, urbana, industrial y demás afectos a la misma, la cual se publica para conocimiento de los interesados.

Partido de Ateca.

1.^a zona.

Ateca, del 1 al 3.

Calmarza, 5 y 6.

- Campillo, 4 y 5.
- Carenas, 11 y 12.
- Castejón de las Armas, 11 y 12.
- Cimballa, 3 y 4.
- Godojos, 9 y 10.
- Ibdes, 7 y 8.
- Jaraba, 7 y 8.
- La Vilueña, 1 y 2.
- Monterde, 4 y 5.
- Nuévalos, 5 y 6.
- Valtorres, 1.

2.^a zona.

- Alconchel, 3 y 4.
- Alhama, 10 y 11.
- Ariza, 7 al 9.

Bordalba, 2 y 3.
 Bubberca, 8 y 9.
 Cabolafuente, 2 y 3.
 Cetina, 11 y 12.
 Contamina, 6 y 7.
 Embid de Ariza, 1 y 2.
 Monreal de Ariza, 4 y 5.
 Pozuel de Ariza, 3 y 4.
 Sisamón, 1 y 2.
 Torrehermosa, 4 y 5.

3.^a zona.

Berdejo, 5.
 Bijuesca, 6 y 7.
 Moros, del 13 al 15.
 Torrelapaja, 3.
 Torrijo, del 8 al 10.
 Villalengua, 11 y 12.

4.^a zona.

Aniñón, del 1 al 3.
 Aranda, del 1 al 3.
 Cervera, 2 y 3.
 Clarés, 5 y 6.
 Malanquilla, 4 y 5.
 Oseja, 7 y 8.
 Villarroya, del 4 al 6.

Partido de Belchite.1.^a zona.

Belchite, del 4 al 7.
 Almochuel, 2 y 3.
 Almonacé de la Cuba, 4 y 5.
 Codo, 6 y 7.
 Lécera, del 1 al 3.

2.^a zona.

Fuendetodos, 6 y 7.
 Jaulín, 1 y 2.
 Puebla de Albortón, 7 y 8.
 Valmadrid, 8 y 9.
 Azuara, del 5 al 8.
 Lagata, 3 y 4.
 Letux, del 1 al 3.
 Samper del Salz, 4 y 5.

3.^a zona.

Aguilón, 6 y 7.
 Herrera, 14 al 16.
 Tosos, 4 y 5.
 Villanueva del Huerva, 5 y 6.
 Villar de los Navarros, 12 y 13.
 Moneva, 8 y 9.
 Moyuela, 9 y 10.
 Plenas, 10 y 11.

Partido de Borja.1.^a zona.

Borja, 1 al 4.
 Ainzón, 5 al 7.
 Albeta, 3 y 4.
 Ambel, 1 y 2.
 Boquiñeni, 10 y 11.
 Bulbuenta, 1 y 2.
 Cabañas, 10 y 11.
 Figueruelas, 10 al 12.
 Gallur, 13 al 15.
 Luceni, 10 al 12.
 Maleján, 5 y 6.
 Pomer, 4 y 5.

Tabuena, 14 y 15.
 Talamantes, 7 y 8.
 Trasobares, 6 y 7.

2.^a zona.

Agón, 12 y 13.
 Alberite, 8 y 9.
 Alcalá de Ebro, 1 y 2.
 Bisimbre, 12 y 13.
 Bureta, 10 y 11.
 Calcena, 4 y 5.
 Fréscano, 6 y 7.
 Fuendejalón, 1 al 3.
 Magallón, 8 al 11.
 Mallén, 5 al 7.
 Novillas, 4 y 5.
 Pedrola, 1 al 3.
 Pozuelo, 1 y 2.
 Purujosa, 4 y 5.

Partido de Calatayud.1.^a zona.

Calatayud, 10 al 14.
 Belmonte, 12 y 13.
 Embid de la Ribera, 15 y 16.
 Maluenda, 11 y 12.
 Mara, 11 y 12.
 Miedes, 10 y 11.
 Orera, 11 y 12.
 Paracuellos de Jiloca, 12 y 13.
 Paracuellos de la Ribera, 15 y 16.
 Ruesca, 10 y 11.
 Sediles, 12 y 13.
 Terrer, 13 y 14.
 Torralba de Ribota, 13 y 14.
 Velilla de Jiloca, 10 y 11.
 Villalba, 13 y 14.

2.^a zona.

Arándiga, 12 al 14.
 Brea, 5 y 6.
 Codos, 1 y 2.
 El Frasno, 5 al 7.
 Gotor, 2 y 3.
 Illueca, 5 al 7.
 Inogés, 4 y 5.
 Jarque, 1 al 3.
 Mesones, 9 y 10.
 Morés, 8 y 9.
 Nigüella, 10 y 11.
 Purroy, 10 y 11.
 Saviñán, 12 y 13.
 Santa Cruz de Grío, 3 y 4.
 Sestrica, 8 y 9.
 Tierga, 8 y 9.
 Tobed, 2 y 3.
 Viver, 8 y 9.

Partido de Caspe.1.^a zona.

Caspe, 4 al 9.
 Cinco Olivas, 8 y 9.
 Chiprana, 15 y 16.
 Escatrón, 12 al 14.
 Sástago, 4 al 7.

2.^a zona.

Fabara, 11 al 14.
 Fayón, 5 al 7.

Maquinenza, 1 al 4.
 Monaspe, 8 al 10.
 Maella, 15 al 18.

Partido de Daroca.

1.^a zona.

Daroca, 1 al 3.
 Anento, 4.
 Balconchán, 4.
 Manchones, 10 y 11.
 Murero, 5 y 6.
 Nombrevilla, 2.
 Orcajo, 5 y 6.
 Retascón, 3.
 Valdehorna, 8.
 Val de San Martín, 13.
 Villanueva de Jiloca, 8.

2.^a zona.

Aguarón, 3 al 5.
 Cariñena, 20 al 23.
 Cosuenda, 4 al 6.
 Encinacorba, 7 al 9.
 Paniza, 10 al 12.

3.^a zona.

Abanto, 1 y 2.
 Acered, 9 y 10.
 Aldehuela de Liestos, 3 y 4.
 Atea, 9 y 10.
 Berrueco, 6.
 Cubel, 1 y 2.
 Gallocanta, 5.
 Las Cuerlas, 5.
 Santed, 6 y 7.
 Torralba de los Frailes, 3 y 4.
 Used, 7 y 8.

4.^a zona.

Alarba, 20 y 21.
 Castejón de Alarba, 20 y 21.
 Fuentes de Jiloca, 13 y 14.
 Montón, 11 y 12.
 Morata de Jiloca, 15 y 16.
 Munébrega, 17 y 18.
 Olivés, 18 y 19.
 Villafeliche, 11 y 12.

5.^a zona.

Aladrón, 5 y 6.
 Badules, 10 y 11.
 Cerveruela, 6 y 7.
 Fombuena, 13.
 Langa, 7 y 8.
 Lechón, 12.
 Luesma, 13 y 14.
 Mainar, 17 y 18.
 Romanos, 11 y 12.
 Torralbilla, 8 y 9.
 Villadoz, 16 y 17.
 Villarreal, 9 y 10.
 Vistabella, 14 y 15.

Partido de Egea.

1.^a zona.

Castejón de Valdejasa, 1 y 2.
 Pradilla, 3 y 4.
 Remolinos, 3 y 4.
 Tauste, 5 al 8.

2.^a zona.

Ardisa, 14 y 15.
 El Frago, 16 y 17.
 Luna, 11 al 13.
 Murillo de Gállego, 9 y 10.
 Puendeluna, 13.
 Santa Eulalia de Gállego, 7 y 8.

3.^a zona.

Erla, 1 y 2.
 Las Pedrosas, 3.
 Piedratajada, 6 y 7.
 Sierra de Luna, 4 y 5.
 Valpalmas, 6.

4.^a zona.

Egea, 23 al 25.
 Asín, 17.
 Biota, 12 y 13.
 Farasdués, 20 y 21.
 Layana, 14.
 Orés, 18 y 19.

Partido de La Almunia.

1.^a zona.

La Almunia, 12 al 15.
 Almonacid de la Sierra, 1 al 3.
 Alpartir, 1 y 2.
 Calatorao, 9 al 11.
 Chodes, 4 y 5.
 Lucena, 1 y 2.
 Morata de Jalón, 4 al 6.
 Riela, 7 y 8.
 Salillas, 1 y 2.

2.^a zona.

Alfamén, 8 y 9.
 Botorrita, 19 y 20.
 Longares, 11 al 13.
 Mezalocha, 14 y 15.
 Mozota, 19 y 20.
 Muel, 16 al 18.

3.^a zona.

Bárboles, 7 y 8.
 Bardallur, 7 y 8.
 Epila, 1 al 4.
 Grisén, 9 y 10.
 La Muela, 20 y 21.
 Lumpiaque, 11 y 12.
 Pleitas, 7 y 8.
 Plasencia, 5 y 6.
 Rueda, 2 y 3.
 Urrea de Jalón, 5 y 6.

Partido de Pina

1.^a zona.

Pina, 22 al 25.
 Bujaraloz, 1 al 3.
 Farlete, 1 y 2.
 La Almolda, 4 al 6.
 Monegrillo, 3 y 4.
 Osera, 20 y 21.

2.^a zona.

Fuentes de Ebro, del 1 al 3.
 Gelsa, del 4 al 6.
 Mediana, 10 y 11.
 Quinto, del 7 al 9.
 Rodén, 1.
 Velilla de Ebro, 4 y 5.

3.^a zona.

Alborge, 8 y 9.
Alforque, 6 y 7.
La Zaida, 4 y 5.

Partido de Sos.1.^a zona.

Sos, del 23 al 25.
Artieda, 11.
Bagüés, 10.
Biel, 5 y 6.
Escó, 18.
Isuerre, 19.
Fuencalderas, 7 y 8.
Lobera, 18 y 19.
Longás, 16 y 17.
Lorbés, 14.
Mianos, 11.
Navardún, 22.
Pintano, 8 y 9.
Ruesta, 12 y 13.
Salvatierra, 15 y 16.
Sigüés, 17 y 18.
Tiermas, 19 y 20.
Undués de Lerda, 21 y 22.
Undués Pintano, 7.
Urriés, 20 y 21.

Partido de Tarazona.

Tarazona, 20 al 24.
Alcalá de Moncayo, 1 y 2.
Añón, 1 y 2.
Cunchillos, 3 y 4.
El Búste, 17 y 18.
Grisel, 1 y 2.
Litago, 9 y 10.
Lituénigo, 7 y 8.
Los Fayos, 13 y 14.
Malón, 15 y 16.

Novallas, 15 y 16.
San Martín de Moncayo, 7 y 8.
Santa Cruz de Moncayo, 11 y 12.
Torrellas, 13 y 14.
Trasmoz, 5 y 6.
Vera, 5 y 6.
Vierlas, 3 y 4.

Partido de Zaragoza.1.^a zona.

Zaragoza, del 1 al 25, á domicilio.

2.^a zona.

Leciñena, 2 y 3.
Perdiguera, 4 y 5.
San Mateo de Gállego, 1 y 2.
Villanueva de Gállego, 3 y 4.
Zuera, 1 al 3.

3.^a zona.

Alfajarín, 5 y 6.
Nuez, 4 y 5.
Pastriz, 7 y 8.
Puebla de Alfindén, 10 y 11.
Villafranca de Ebro, 3 y 4.

4.^a zona.

Alagón, 14 al 16.
Cadrete, 7 y 8.
Cuarte, 4.
El Burgo, 2 y 3.
La Joyosa, 11.
María, 12 y 13.
Pinseque, 5 y 6.
Sobradiel, 9.
Torrecilla de Valmadrid, 1.
Torres de Berrellén, 10 y 11.
Utebo, 24 y 25.

Zaragoza, 20 de julio de 1914. — El Arrendatario, P. P. — Blas Soriano.

6.^a DIVISIÓN HIDROLÓGICO-FORESTAL

CUENCA MEDIA DEL EBRO

Relación de las licencias de pesca expedidas por esta División durante el mes de junio

Núm. de orden.	FECHA DE LAS LICENCIAS	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	EDAD — Años.	VECINDAD	PROFESION
47	2 de junio ..	Saturnino Marcilla.....	47	Zaragoza	Militar.
48	6 de — ..	Antonio Valero.....	»	Belchite	Propietario.
49	6 de — ..	Pedro Pellón Petriz.....	17	Sigüés	Jornalero.
50	6 de — ..	Pedro Pellón Usún.....	48	Idem.....	Presbitero.
51	13 de — ..	Nicolás Esparza.....	47	Salvatierra.....	Barbero.
52	13 de — ..	Ramón Esparza.....	20	Idem.....	Tejedor.
53	13 de — ..	Santiago Legasa.....	19	Idem.....	Idem.
54	13 de — ..	Rafael Legasa.....	25	Idem.....	Jornalero.
55	23 de — ..	Juan Navarro.....	45	Gallur.....	Idem.
56	23 de — ..	José Pascual.....	71	Zaragoza.....	Idem.
57	27 de — ..	Pascual Sánchez.....	27	Sigüés.....	Idem.
58	27 de — ..	Pascual Maine.....	24	Idem.....	Idem.
59	27 de — ..	Benito Gil.....	32	Sos.....	Presbitero.

Biescas, 20 de julio de 1914. — El Ingeniero Jefe, Pedro Ayerbe.